

LUNES, 8 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 25

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE TORRELAVEGA

**CVE-2016-645** *Notificación de sentencia 107/2015 en procedimiento de juicio de faltas 660/2015.*

Doña Olga Gómez Díaz Pines, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 3 de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas nº 0000660/2015 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA 000107/2015

SENTENCIA

En Torrelavega a 26 de octubre de 2015.

Doña Raquel García Hernández, magistrada-jueza del Juzgado de Instrucción Número 3 de Torrelavega, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas nº 660/2015 seguida por una falta de daños, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, D. GABRIEL GONZÁLEZ SOPELANA, en calidad de denunciante, y D. ALBERTO SAL CARRAL, como denunciado, quienes no comparecieron pese haber sido citados en legal forma, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada por supuesta falta contra el patrimonio (falta de daños) y, practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se señaló día y hora para la celebración de la Vista del juicio oral que tuvo lugar en el día de hoy con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y se encuentra unida a estas actuaciones.

SEGUNDO.- En la vista del juicio el Ministerio Fiscal, ante la incomparecencia de denunciante y denunciado, solicitó la libre absolución del denunciado ante la falta de prueba de cargo contra éste.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- No han quedado acreditados los hechos objeto de la denuncia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Tribunal Constitucional 168/1990, recogiendo una abundante jurisprudencia anterior, establece que el reconocimiento que el artículo 24 de la Constitución

CVE-2016-645

LUNES, 8 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 25

efectúa de los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a ser informados de la acusación y a un proceso con todas las garantías, suponen, considerados conjuntamente, que en todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de forma contradictoria frente a ella, y que el pronunciamiento del juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir una correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia.

El principio acusatorio, aplicable al juicio de faltas, según determina la jurisprudencia constitucional, requiere que la pretensión punitiva se exteriorice, al objeto de ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla. La inexistencia o desconocimiento de la acusación impide que el acusado pueda defenderse. En este caso, dada la falta de ejercicio de la acusación por el Ministerio Fiscal, el denunciado no fue acusado en el juicio de faltas celebrado, y procede su absolución.

SEGUNDO.- El artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que no se impondrán las costas a los procesados que fueren absueltos y en consecuencia, las costas causadas en este caso, en que procede la absolución, deben declararse de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D. ALBERTO SAL CARRAL de la falta que se le imputaba.

Se declaran de oficio las costas causadas a su instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y el Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la misma jueza que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega en el mismo día de su fecha, de lo que yo la letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a D. ALBERTO SAL CARRAL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 25 de enero del 2016.  
La letrada de la Administración de Justicia,  
Olga Díaz Pines.

2016/645

CVE-2016-645